



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,
DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00380 00**

Demandante: ANA MARCELA MENDOZA SARMIENTO

Demandado: FREDY LUCIO CARDENAS JARAMILLO

Mediante escrito presentado en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante presenta reforma con la busca la inclusión de nuevos hechos, pretensiones y pruebas

En lo pertinente el artículo 93 CGP indica: "... La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme las siguientes reglas:

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito".

Luego, el artículo 90 *ibidem* estipula como causales de inadmisión de la demanda que por analogía son aplicables a la reforma:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales".

De esta manera se observa que la reforma no cumple con el requisito formal mencionado de que se realice en un solo documentos integrando la demanda inicial y la reforma

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 CGP el Juzgado la INADMITE y en consecuencia concede al actor el término de cinco (5) días para que se subsanen el defecto expuesto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del
CGP.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario